

hacen conveniente la creación de un órgano de ámbito nacional para canalizar las consultas entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Organizaciones Profesionales Agrarias e Industriales, para el asesoramiento de aquél en materia objeto de su competencia.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea la Junta Nacional Vitivinícola como órgano de relación entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los intereses del sector, para asesoramiento de aquél en materia de su competencia.

Segundo.—La Junta Nacional Vitivinícola informará y colaborará con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con cuantos aspectos le sean sometidos por aquél, pudiendo elevar al mismo las propuestas que estime necesarias para el adecuado desarrollo de cada campaña.

Tercero.—La Junta Nacional Vitivinícola tendrá la siguiente composición:

Presidente.—El Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Vocales:

a) Un representante, con rango de Subdirector general, por cada una de las siguientes Unidades y Organismos Autónomos:

- Dirección General de Política Alimentaria.
- Dirección General de la Producción Agraria.
- Secretaría General Técnica.
- Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios.
- Servicio Nacional de Productos Agrarios.
- Instituto de Relaciones Agrarias.

b) Cinco Vocales por representación del sector vitivinícola de las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito estatal y carácter general.

c) Tres Vocales de aquellas entidades representativas de las Cooperativas y otras entidades asociativas vinícolas, que designe el Instituto de Relaciones Agrarias.

d) Tres Vocales de las organizaciones profesionales de industrias vinícolas.

e) Dos Vocales en representación de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen, que designe el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Actuará como Secretario de la Junta Nacional un representante de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Cuarto.—Podrán constituirse en el seno de la Junta aquellos grupos de trabajo que sean necesarios para el estudio de cuantas cuestiones se consideren oportunas.

Quinto.—La Junta Nacional Vitivinícola se reunirá cuando así lo determine su Presidente, o por acuerdo de tres de sus miembros.

Sexto.—Para el régimen de funcionamiento de la Junta se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.—La presente Disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 19 de julio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Secretario general Técnico y Directores generales de Política Alimentaria y de la Producción Agraria del Departamento; Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios; Directores generales del Servicio Nacional de Productos Agrarios y del Instituto de Relaciones Agrarias.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17446

ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se determinan los indicativos que deben llevar pintados en las amuras los buques y embarcaciones de las listas 3.^a, 4.^a y 5.^a

Ilustrísimos señores:

El texto refundido de las disposiciones sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, aprobado por Decreto 1494/1968, de 20 de junio, regula las listas en que tienen que estar matriculados los distintos buques y embarcaciones nacionales.

Para los buques y embarcaciones de las listas 3.^a y 4.^a se regularon los indicativos que deben llevar en las amuras por Real Orden de 28 de febrero de 1924 y por Orden ministerial de Industria y Comercio, de 20 de diciembre de 1948.

Las normas de seguridad dictadas por la navegación en las proximidades de las playas exigen llevar a cabo una vigilancia efectiva de la gran cantidad de embarcaciones de recreo (5.^a lista), que frecuentan tales aguas y que se ve dificultada por no estar regulada la existencia de signos de identificación convenientes por lo que parece aconsejable poner al día las normas de identificación de los buques y embarcaciones de las listas 3.^a y 4.^a, estableciendo, al mismo tiempo, las que han de corresponder a los de la 5.^a lista.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas por el Real Decreto 615/1978, de 30 de enero, en relación con el Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, tiene a bien disponer:

Artículo único.—Todos los buques y embarcaciones nacionales de las listas 3.^a y 4.^a, así como los de la 5.^a dotados de propulsión mecánica, deberán llevar, en ambas amuras, los indicativos que se expresan a continuación:

Buques y embarcaciones de la 3.^a lista

La cifra «3.^a», seguida de grupo de letras iniciales de la capital de la provincia marítima a la que pertenezca el distrito en que está inscrito el buque o embarcación; a continuación, un número, de una sola cifra, que representa el citado distrito, y, finalmente, el número del folio de inscripción, todo ello, en un color y tamaño que se destaque desde lejos en la mar y de acuerdo con las abreviaturas señaladas en la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1948, a excepción de las referentes a Guinea Continental y Villa Cisneros. La cifra «3.^a», el grupo de letras, el número del distrito y el del folio estarán separados por guiones.

Buques o embarcaciones de la 4.^a lista

Igual que los de la 3.^a lista, anteponiendo al conjunto del indicativo la cifra «4.^a».

Buques o embarcaciones de la 5.^a lista, dotados de propulsión mecánica

Igual que los de la 3.^a lista, anteponiendo al conjunto del indicativo la cifra «5.^a».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.